

ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

ESTATUTOS

(Aprobados en las sesiones del 24 de marzo y del 20 de mayo de 2026)

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1º. La Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), fundada en 1936 por Decreto 1218 del 28 de mayo, que en adelante se llamará la Academia, es una entidad científica, de derecho privado, regida por las leyes colombianas, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., con campo de acción en el territorio colombiano. En virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 34 de 1933, es un órgano consultivo del Gobierno Nacional. Es una institución compuesta por miembros voluntarios, elegidos por sus pares y por sus aportes al conocimiento científico.

CAPÍTULO II: MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 2º. La misión de la Academia es participar y cooperar en el fomento, desarrollo y divulgación del conocimiento científico y de la investigación en los campos de las ciencias exactas, físicas y naturales, a la vez que en el mejoramiento de la enseñanza de las mismas en todos los niveles de la educación.

Artículo 3º. La visión de la Academia es ser el referente científico independiente más reconocido del país en ciencias exactas, físicas y naturales, que impulsa investigación de alta calidad, fortalece la educación científica, promueve la apropiación social del conocimiento y asesora con rigor al Estado y a la sociedad en decisiones estratégicas para el desarrollo sostenible y equitativo de Colombia.

Artículo 4º. La Academia, como órgano consultivo del Estado, tiene por objeto la promoción del desarrollo de las ciencias exactas, físicas y naturales, su enseñanza, sus aplicaciones y sus relaciones con las demás áreas del conocimiento.

Artículo 5º. La Academia, manteniendo su unidad y su carácter nacional, participará en el desarrollo científico de las diversas regiones del país; para lo cual podrá crear y modificar capítulos regionales existentes cuya organización y funcionamiento serán definidos en la reglamentación respectiva.

Artículo 6º. Para cumplir sus objetivos la Academia fomentará la construcción de políticas públicas en ciencia, tecnología e innovación, y apoyará la investigación científica; orientará a la sociedad en temas de interés nacional; contribuirá a la divulgación y a la apropiación de la ciencia como elemento de cultura y desarrollo económico, social y ambiental, cooperará en el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales en los distintos niveles de la educación, y reconocerá a quienes se hayan destacado por sus aportes a dichas ciencias.

Artículo 7º. La Academia propondrá al gobierno y a los organismos del Estado acciones y políticas de desarrollo científico y académico; propenderá a que el Estado adopte dichas acciones y políticas; propenderá a que sus miembros la representen en organismos de ciencia, tecnología, innovación y educación, y, como órgano consultivo, atenderá las consultas y solicitudes de carácter científico que le formulen los mencionados organismos. Impulsará activamente las relaciones con el Congreso de la República para difundir y hacer pedagogía sobre temas de ciencia y tecnología, y contribuir a la formulación de proyectos de ley relacionados con estos temas.

Parágrafo. La Academia podrá abstenerse de emitir conceptos sobre temas que, a su juicio, no tengan carácter estrictamente científico o cuando considere que existen conflictos de interés.

Artículo 8º. La Academia establecerá y mantendrá relaciones, institucionalmente o a través de sus miembros debidamente delegados, con entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, de ciencia, tecnología, innovación y educación, y fomentará la comunicación y el intercambio entre los académicos y sus pares de otras comunidades y organizaciones científicas, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 9º. La Academia desarrollará mecanismos de participación en las actividades y programas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Igualmente, colaborará con entidades públicas y privadas en la construcción y apropiación del

conocimiento científico, así como en el estudio, la conservación, la defensa y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del país.

Artículo 10º. Para cumplir sus objetivos, la Academia podrá celebrar convenios y contratos con entidades públicas y privadas.

CAPÍTULO III: DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 11º. La Academia está compuesta por miembros correspondientes, miembros de número, miembros honorarios, miembros institucionales y amigos de la Academia. Los miembros correspondientes, de número y honorarios, son elegidos por la Asamblea. Los miembros institucionales y los amigos de la Academia son elegidos por la Junta Directiva.

Parágrafo. La pertenencia a la Academia es renunciable.

Artículo 12º. Podrán ser *miembros correspondientes* los científicos nacionales o extranjeros, residentes en Colombia o en el exterior, de excepcionales méritos, que hayan contribuido al desarrollo científico del país.

Artículo 13º. Podrán ser *miembros de número* los académicos correspondientes que lleven como miembros un mínimo de cuatro años, que hayan hecho contribuciones significativas, que hayan contribuido a la formación de nuevos investigadores y que hayan participado activamente en las labores de la Academia. A cada miembro de número se le asignará un número de silla.

Artículo 14º. Podrán ser *miembros honorarios* de la Academia los miembros de número que, a juicio de ésta, se hayan destacado por la excelencia de sus trabajos y méritos científicos y que, a criterio de la Asamblea, merezcan esta máxima distinción. Los miembros de número que sean exaltados a la categoría de miembros honorarios conservarán el número de su silla. También podrán ser declarados miembros honorarios de la Academia científicos nacionales o extranjeros de excepcionales méritos y elevada jerarquía científica. En este último caso, podrán designarse hasta dos miembros al año como máximo y la Academia reglamentará al respecto.

Artículo 15º. La Academia podrá conceder el título de *Miembro Institucional* a personas jurídicas que, por su compromiso con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la

innovación (CTI), asuman la responsabilidad de contribuir a la realización de actividades de mutuo interés acordadas con la Academia.

Artículo 16°. La Academia podrá otorgar el título de *Amigo de la Academia* a personas naturales o jurídicas que apoyen sus actividades y su desarrollo.

Artículo 17°. Es deber de los miembros conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la Academia, contribuir al logro de sus objetivos, asistir a las sesiones, colaborar y participar en sus tareas y actividades, realizar las que les sean solicitadas y cooperar en el mantenimiento de un clima de mutuo respeto entre todos los miembros y el personal de la Academia.

Artículo 18°. Todo miembro, por derecho propio, podrá participar en cualquiera de las sesiones de la Academia y utilizar sus recursos, atendiendo a la sostenibilidad y la pertinencia institucional.

Artículo 19°. Los miembros correspondientes, de número y honorarios, tienen derecho a voz y voto. Los miembros institucionales y los amigos de la Academia únicamente tienen derecho a voz.

Artículo 20°. Perderá la condición de miembro de la Academia quien lesione gravemente la dignidad de la entidad o la de alguno de sus miembros. La decisión la tomará la Asamblea previo concepto de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV: DE LOS INGRESOS Y LOS ACTIVOS

Artículo 21°. Los activos de la Academia están constituidos por:

- a. Los aportes de la Nación, de las entidades territoriales y de otros organismos de carácter público o privado y los ingresos obtenidos por concepto de contratos y de la prestación de servicios.
- b. Los aportes u otros bienes provenientes de donaciones, fundaciones o legados que sean expresamente aceptados por la Junta Directiva.
- c. Los bienes que adquiera.
- d. La Biblioteca Luis López de Mesa.
- e. El producto de la venta de las publicaciones.
- f. Los ingresos que reciba la Academia por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. Los aportes que realicen a la Academia, tanto sus miembros como las demás personas públicas o privadas, no confieren a los aportantes derecho alguno sobre el patrimonio de la Academia ni los facultan para intervenir en su administración.

Parágrafo 2. La Academia podrá establecer fondos de donación e inversión para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo 3. La Academia podrá participar en la constitución de figuras jurídicas, con o sin ánimo de lucro, relacionadas con su objeto.

Parágrafo 4. La Academia está habilitada para adquirir créditos con entidades bancarias en Colombia y en el extranjero.

Artículo 22º. A los bienes de la Academia no se les podrá dar destinación distinta al cumplimiento de las finalidades señaladas en el Artículo 4º de los presentes estatutos.

CAPÍTULO V: DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 23º. La Academia será dirigida y administrada por los siguientes órganos y autoridades:

- a. La Asamblea, órgano máximo de dirección de la Academia, está integrada por todos sus miembros.
- b. La Junta Directiva, cuyo presidente es el representante legal de la Institución.
- c. Los capítulos regionales, los cuales estarán conformados por los miembros de número, honorarios y correspondientes cuyo domicilio permanente se halle ubicado en las diversas regiones del país.

Artículo 24º. Son funciones de la Asamblea:

- a. Elegir los miembros correspondientes, de número y honorarios de la Academia.

- b. Elegir a los miembros de la Junta Directiva, excepto al representante de los expresidentes.
- c. Adoptar el reglamento interno de la entidad.
- d. Velar por el cumplimiento de los estatutos.
- e. Reformar los estatutos, decisión que deberá ser tomada en dos sesiones diferentes y aprobada en cada una con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros con derecho a voto que hayan participado en la votación.
- f. Aprobar los estados financieros a 31 de diciembre del año anterior, el programa de actividades y el presupuesto financiero que la Junta Directiva presente en la Asamblea General celebrada dentro de los tres primeros meses del año.
- g. Elegir al revisor fiscal de ser legalmente necesario.
- h. Aprobar la creación de capítulos regionales.
- i. Decidir sobre las declaraciones oficiales de la Academia, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 25º. La asistencia a las sesiones de la Asamblea podrá ser presencial o telepresencial.

Artículo 26º. La Asamblea sesionará válidamente con un número de miembros igual o superior al 10% de los miembros con derecho a voto. En reuniones en las que sea necesario tomar decisiones, el cuórum deliberatorio estará constituido por un número igual o superior al 15% de los miembros con derecho a voto y se tomarán decisiones por mayoría simple de los Académicos que hayan participado en la votación.

Parágrafo. La Asamblea anual a que se refiere el literal f del artículo 24 (Funciones de la Asamblea), se citará con 15 días calendario de anticipación, indicando claramente lugar, fecha y hora de iniciación; se llamará a lista a la hora indicada; si en ese momento no se completa el cuórum, se dará media hora de espera; a la media hora se llamará a lista nuevamente y un número de nueve o más miembros presentes constituirá cuórum.

Artículo 27º. La sesión solemne dará inicio al año académico y deberá celebrarse en la semana del 20 de agosto de cada año, aniversario de la fundación del Observatorio Astronómico de Bogotá. En dicho acto, tomará posesión la nueva junta directiva y el secretario general presentará un informe sobre las principales tareas científicas y culturales realizadas por la entidad durante el año académico precedente.

Artículo 28º. La Junta Directiva es el órgano directivo de la Academia y está constituida por: presidente, vicepresidente, secretario general, director de publicaciones y divulgación, directores de cada Capítulo o sus delegados, quienes deberán ser miembros del Capítulo, un expresidente elegido por los expresidentes de la Academia y el tesorero, quien podrá ser un académico correspondiente, de número u honorario. El presidente, el vicepresidente y los directores de capítulos deben ser miembros de número u honorarios. La Junta Directiva será de número impar; en caso contrario, el tesorero tendrá voz, pero no voto.

Artículo 29º. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos en una sesión de la Asamblea previa a la Sesión Solemne Estatutaria, con un cuórum del 15% de los miembros de la Academia con derecho a voto. Se elegirán para un período de tres (3) años académicos, y podrán ser reelegidos hasta por un máximo de una vez. La votación se realizará de forma individual y secreta, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la Academia. Serán elegidos los candidatos que obtengan un número de votos favorables no menor que la mitad más uno de los votos depositados. En caso de ser necesario, los expresidentes podrán ser reelegidos por varios periodos.

Parágrafo 1. En caso de vacancia de alguno de los cargos de la Junta Directiva, el presidente convocará a una asamblea extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 3 meses.

Parágrafo 2. Los miembros de la Junta podrán ser removidos cuando así lo soliciten por lo menos 10 miembros de la Academia, de los cuales al menos el 50% deben ser de número u honorarios, y su remoción debe ser aprobada por las tres cuartas partes de los asistentes a la Asamblea convocada para tal fin.

Artículo 30º. Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Dirigir la entidad.
- b. Proponer ante la Asamblea modificaciones al reglamento y a los Estatutos.
- c. Analizar los estados financieros y estudiar el presupuesto presentado por el tesorero para someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- d. Autorizar contratación de personal.
- e. Autorizar otras contrataciones y erogaciones de gastos superiores a 30 salarios mínimos legales vigentes.
- f. Autorizar al presidente a contratar créditos o financiamientos a nombre de la Academia para cumplir con actividades relacionadas con el objeto social.

- g. Crear los cargos de nómina que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Academia, definir sus funciones y fijar los salarios correspondientes.
- h. Nombrar al tesorero.
- i. Proponer a la Asamblea un revisor fiscal, de ser legalmente necesario.
- j. Proponer a la Asamblea la creación de capítulos regionales.
- k. Crear y organizar mediante actos administrativos debidamente formalizados, comisiones y grupos temáticos de apoyo institucional que sean necesarios y definir el tiempo de vigencia de los mismos.
- l. Crear iniciativas y plantear estrategias para el relevo generacional, compatibles con los objetivos de la Academia, como es el caso de la Academia Joven de Colombia, que es una organización independiente y autónoma, pero al mismo tiempo, una comisión de apoyo institucional de la Academia.
- m. Facilitar la participación de los miembros de la Academia en la toma de decisiones de la institución (arts. 25° y 26°). La junta directiva reglamentará dicha participación mediante el uso de tecnologías apropiadas.
- n. Crear y reglamentar los premios y distinciones que considere convenientes para el logro de sus fines.
- o. Cumplir con las demás funciones que le fijan los presentes estatutos, los reglamentos internos de la Academia y los que le señale la Asamblea.
- p. Designar remplazos temporales en la Junta Directiva cuando se presenten vacantes, hasta que el cargo sea provisto de acuerdo con el reglamento.
- q. Designar a los miembros institucionales y a los amigos de la Academia.
- r. Reglamentar las funciones de la unidad de publicaciones y divulgación.
- s. Promover la prospectiva en ciencia, tecnología y análisis comparativos con las academias de ciencias de otros países y sus respectivos reglamentos.

Parágrafo: La Junta Directiva informará oportunamente a los miembros de la Academia sobre la elección de miembros institucionales o de amigos de la Academia.

Artículo 31°. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos al inicio del período académico para el cual fueron elegidos, en la Sesión Solemne Estatutaria correspondiente.

Artículo 32°. El presidente es el representante legal de la Academia y, como tal, le corresponde ejercer su personería jurídica. Sus funciones son:

- a. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Academia.
- b. Representar a la Academia ante organismos nacionales e internacionales y nombrar delegados para ello.
- c. Gestionar actividades orientadas al cumplimiento del objeto de la Academia.
- d. Inspirar y motivar a los equipos de trabajo, fomentando un ambiente de colaboración y excelencia.
- e. Mantener una comunicación clara y efectiva con los miembros de la Academia y con las entidades externas.
- f. Establecer y mantener relaciones con otras organizaciones, autoridades y socios estratégicos.
- g. Rendir informes periódicos a la Junta Directiva y a la Asamblea sobre las actividades de la Academia.
- h. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas.
- i. Nombrar al director de la biblioteca y al director de la revista, cuyas funciones se especificarán en el reglamento de la Academia.
- j. El presidente está autorizado para realizar contrataciones distintas de las de personal y erogaciones de gastos hasta por 30 salarios mínimos legales vigentes.
- k. Gestionar y contratar créditos o financiamientos con entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras, previo concepto favorable de la Junta Directiva.

Artículo 33º. El vicepresidente reemplazará al presidente en sus ausencias temporales o absolutas, con las mismas atribuciones que se señalan en el artículo 32.

Artículo 34º. El secretario general tendrá las siguientes funciones:

- a. Actuar como secretario de la Asamblea y de la Junta Directiva,
- b. Convocar a las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- c. Redactar las actas de la Junta Directiva y de la Asamblea y de las sesiones de la Academia.
- d. Apoyar a la presidencia en las comunicaciones relacionadas con las candidaturas a nuevos miembros, las promociones de los Académicos y las distinciones.
- e. Expedir los certificados que emita la institución. Junto con el presidente, firma los diplomas, las actas y las distinciones que emanen de la Junta Directiva y de la Asamblea.

- f. Preparar un informe anual sobre las actividades de la Academia para su presentación ante la Asamblea en la Sesión Solemne Estatutaria.
- g. Las demás que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

Artículo 35º. El director de publicaciones y divulgación tendrá las siguientes funciones:

- a. Implementar la Estrategia Institucional de Divulgación y Apropiación Social del Conocimiento en coordinación con las direcciones de la Revista y de Comunicaciones, así como con los capítulos, comisiones y grupos de la Academia.
- b. Promover la publicación de trabajos de académicos y otros miembros de la comunidad científica en las colecciones y series de la Corporación.
- c. Velar por el cumplimiento de los estándares de calidad científica y de pertinencia social de las publicaciones, de acuerdo con los lineamientos y los propósitos editoriales de cada colección.
- d. Gestionar, con el apoyo de la asistente de la biblioteca, los procesos de recepción, selección, evaluación por pares, edición, impresión, difusión y apropiación de los manuscritos propuestos para su publicación en las colecciones de la Academia, por miembros de la Corporación y por otros autores de la comunidad científica.
- e. Identificar fuentes de recursos adicionales al presupuesto de la Academia para financiar sus publicaciones, como convenios de coedición con otras instituciones, la publicación en formato de edición virtual, la promoción de la venta de los libros mediante distintas modalidades, el lanzamiento, la participación en exposiciones y ferias de libro, etc.
- f. Garantizar la preservación, el enriquecimiento, la divulgación y el aprovechamiento del repositorio de la Academia, que incluye las colecciones: bibliográfica, de revistas, de audio, de video y cualquier otra colección debidamente sistematizada y/o curada.
- g. Presentar regularmente a la Junta Directiva informes sobre el avance de sus funciones.

Artículo 36º. El tesorero tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento del presupuesto de la Academia y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre su gestión.
- a. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- b. Vigilar y cuidar la recaudación, la inversión y el buen manejo de los fondos de la Academia e informar periódicamente a la Junta Directiva.

- c. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el balance general y los estados financieros.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37º. El año académico se contará desde el día de la Sesión Solemne Estatutaria, definida en el artículo 27, hasta el día anterior a la Sesión Solemne Estatutaria del año calendario siguiente.

Artículo 38º. El presente estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

Artículo 39º. En caso de disolución, los fondos y bienes muebles e inmuebles de la corporación pasarán a ser propiedad de una o varias entidades similares sin ánimo de lucro, escogidas por la misma Academia en una sesión especial en la que se decida su terminación, mediante la aprobación de las 4/5 partes de los votos depositados.

Bogotá, 20 de mayo de 2026



HORACIO TORRES SÁNCHEZ
Secretario General